

**JAVIER FERNÁNDEZ-CORREDOR SÁNCHEZ-DIEZMA**  
*Magistrado*

### ***ENUNCIADO***

En el municipio de XXX, de 4.000 habitantes, tres concejales de un mismo grupo municipal solicitan al alcalde la convocatoria de una sesión extraordinaria, al objeto de resolver sobre la concesión o no de una licencia de obras consistente en instalar un grupo electrógeno de reserva, así como un sistema de refrigeración y aire acondicionado en un local de la localidad que venía utilizándose como teatro.

Los tres concejales presentaron su solicitud en el registro telemático del ayuntamiento el día 13 de enero, sábado, fiesta local por celebrarse la patrona de la localidad.

El primer teniente de alcalde, toda vez que el alcalde hacía tres días que había desaparecido de la localidad sin decir nada a nadie y sin, por tanto, disponer nada en su ausencia, el día 19 de enero, viernes, efectúa la convocatoria de sesión extraordinaria a celebrar el día 15 de marzo.

Es de resaltar que el primer teniente de alcalde incluyó, contra la expresa voluntad de los solicitantes, en el orden del día otros asuntos diferentes.

Contra esta convocatoria presentan recursos administrativos, por un lado, un grupo municipal y, por otro lado, un concejal perteneciente a otro grupo. El motivo de los recursos residen en que consideraban ilegal el pronunciamiento sobre la cuestión para la que había solicitado sesión extraordinaria aquellos tres concejales.

En concreto, el concejal recurrente presentó su recurso el día 25 de enero y ese mismo día tuvo entrada en el registro del ayuntamiento. El alcalde desestima el recurso el día 24 de febrero. Pero como el recurrente siguiera sin recibir notificación alguna al respecto, el día 26 de septiembre interpone recurso contencioso-administrativo.

Es reseñar que el asunto no fue dictaminado en comisión informativa alguna antes de celebrarse la sesión extraordinaria.

Sometido en la sesión el asunto sobre la licencia de obras a votación, la misma es concedida por el voto favorable de los cinco únicos concejales que asistieron a la sesión y con el voto en contra del primer teniente de alcalde.

Al día siguiente, se remite copia del acuerdo tanto a la Administración General del Estado como a la comunidad autónoma correspondiente, teniendo entrada la citada copia del acuerdo en los registros de aquellas administraciones el mismo día.

El día 10 de abril, el órgano competente de la Administración General del Estado efectúa requerimiento de anulación del acuerdo de concesión de la licencia. El día 2 de mayo el ayuntamiento deniega el citado requerimiento. El día 22 de mayo, la Administración General del Estado interpone recurso contencioso-administrativo contra aquel acuerdo.

Es de resaltar que la misma sesión extraordinaria aprobó otro acuerdo consistente en un proyecto de obra municipal para lo que la comunidad autónoma había concedido una subvención. De dicha subvención tuvieron conocimiento en la misma mañana de la sesión, otorgando la comunidad autónoma un plazo de 24 horas para que aprobara el citado proyecto y comunicara si aceptaba o no la subvención.

Es de significar, igualmente, que con la solicitud de licencia no se acompañó en su día proyecto técnico alguno.

Personado en la localidad, por fin, el alcalde decide revisar todas las actuaciones llevadas a cabo en su ausencia y, en concreto, declara la lesividad para el interés público de aquel acuerdo que había otorgado la licencia de obras.

Finalmente, son de destacar las siguientes dos cuestiones que se plantean en el referido ayuntamiento:

1. Un funcionario sufrió un accidente de trabajo el día 18 de enero de 2004 del que fue dado de alta médicamente por propuesta de invalidez el día 17 de enero de 2005. La Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social notifica el día 6 de mayo de 2005 al ayuntamiento la resolución por la que se declara que el funcionario está afecto de incapacidad permanente en grado total cualificada, presumiblemente definitiva. En consecuencia, lo declara pensionista con fecha inicial de devengo de la prestación el día 18 de enero de 2005. El día 15 de mayo de 2005 el funcionario solicita formalmente que se le conceda un puesto de trabajo en segunda actividad dentro del ayuntamiento.
2. El ayuntamiento pasa por una situación económica muy delicada por lo que es su deseo hipotecar algunos bienes que aparecen en el catálogo con el carácter de bien patrimonial.

#### CUESTIONES PLANTEADAS:

1. ¿Resulta suficiente la licencia de obras para instalar el grupo electrónico de reserva y el sistema de refrigeración y aire acondicionado?

2. ¿Tenía competencia el alcalde para otorgar la licencia?
3. ¿Era suficiente la firma de tres concejales para solicitar la sesión extraordinaria?
4. ¿Tenía competencia el primer teniente de alcalde para efectuar la convocatoria de la sesión extraordinaria?
5. ¿Resulta ajustado a derecho el día fijado para la celebración de la sesión extraordinaria?
6. ¿Es ajustado a derecho incluir otros asuntos en el orden del día?
7. ¿Resulta ajustada a derecho la fecha escogida para la celebración de la sesión?
8. ¿Cómo se resolverá el recurso administrativo presentado por el grupo municipal?
9. Comente todo lo procedente respecto al recurso administrativo y el contencioso-administrativo interpuesto por el concejal.
10. ¿Tiene alguna consecuencia jurídica que el asunto no fuese dictaminado previamente por ninguna comisión informativa?
11. ¿Fue ajustado a derecho el acuerdo concediendo la licencia?
12. ¿Obró correctamente la Administración General del Estado? ¿Cómo se resolverá el recurso contencioso-administrativo interpuesto por ella?
13. ¿Cómo será el acuerdo de aceptación de la subvención?
14. ¿Tiene alguna consecuencia, en este caso, el hecho de que con la solicitud de la licencia no se acompañara proyecto técnico alguno?
15. Ajuste a derecho de la decisión del alcalde declarando la lesividad al interés público del acuerdo de concesión de la licencia.
16. Comente lo procedente respecto a la solicitud del funcionario que tuvo el accidente.
17. Ajuste a derecho de lo que pretende el ayuntamiento para obtener dinero hipotecando bienes patrimoniales.

## ***SOLUCIÓN***

---

1. No era suficiente la citada licencia para lo que se pretendía.

Se trata de una actividad molesta que, expresamente, recoge el artículo 14 del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

El artículo tres del citado decreto califica de actividad molesta las actividades que constituyan una incomodidad por los ruidos que producen.

Por tanto, con carácter previo, será preciso obtener licencia municipal de actividades realizadas, cuya competencia compete al alcalde, a tenor de lo previsto en el artículo 29 del referido decreto.

De cualquier manera, debemos tener en cuenta que el mencionado decreto no es de aplicación en muchas comunidades autónomas, donde se encuentra suspendida su vigencia, al contar con legislación propia.

2. A tenor de lo establecido en el artículo 21.Uno q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), el otorgamiento de licencia, salvo que las leyes sectoriales lo atribuyan al pleno o a la Junta de Gobierno Local, le corresponde al alcalde.

Por tanto, una licencia concedida por el pleno sin tener competencia para ello será nula de pleno derecho, por haber sido concedida por un órgano manifiestamente incompetente, a tenor de lo previsto en el artículo 62.1 b) de la Ley 30/1992. Cuestión distinta es si el alcalde, que era el órgano competente para otorgar la licencia, vota en ese pleno municipal a favor de la concesión de la licencia, en cuyo caso podríamos aplicar la teoría de la conservación de los actos administrativos, a tenor de lo previsto en los artículos 64 y siguientes de la Ley 30/1992.

3. El municipio contaba, según el relato de hechos, con 4.000 habitantes, luego le correspondían 11 concejales a tenor de lo previsto en el artículo 179 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de julio, General Electoral. Por lo tanto, sí cumplía con el requisito de ser al menos la cuarta parte del número legal de miembros de la corporación, exigida para poder solicitar la celebración de una sesión extraordinaria por el artículo 78.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).

4. El artículo 21.3 de la Ley 7/1985 prohíbe al alcalde delegar la facultad de convocar y presidir el pleno. Pero, en este caso, no estamos en presencia de una delegación puesto que el alcalde se ausentó de la localidad sin decir nada a nadie y sin delegar facultad alguna y ya habían transcurrido tres días. En el presente caso, estamos ante una sustitución prevista en el artículo 47.2 del ROF al señalar que «... cuando el alcalde se ausente del término municipal por más de 24 horas, sin haber conferido delegación (...) le sustituirá, en la totalidad de sus funciones, el teniente de alcalde a quien corresponda, dando cuenta al resto de la corporación».

5. Si estaba convocada en plazo pues el artículo 78.3 del ROF señala que la convocatoria de sesión extraordinaria a instancia de miembros de la corporación, debe efectuarse en los cuatro días siguientes a la petición.

Como aquí se presenta la solicitud en el registro telemático del ayuntamiento, resulta de aplicación supletoria el Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, de Presentación de Solicitudes, Escritos y Comunicaciones en la Administración General del Estado. En el artículo 18 b) del mismo se señala que la entrada de solicitudes, escritos y comunicaciones recibidos en un día inhábil en el registro telemático, se entenderá efectuada en la primera hora del primer día hábil siguiente.

En el caso que comentamos la solicitud se presentó el día 13 de enero, sábado, que era día inhábil en la localidad al celebrarse la fiesta patronal; el día siguiente 14, domingo, también era día inhábil; luego el escrito tiene entrada el día 15, lunes. Como había cuatro días desde la presentación del escrito para convocar la sesión, si se hizo el viernes día 19 de enero, la sesión extraordinaria está convocada en plazo.

6. Según el artículo 78.2 del ROF la relación de asuntos incluidos en el escrito de solicitud de sesión extraordinaria no enerva la facultad del alcalde para determinar los puntos del orden del día, si bien, la exclusión de éste, de alguno de los asuntos propuestos deberá ser motivada. Por lo tanto, es competencia del alcalde, en este caso del primer teniente de alcalde, confeccionar los puntos del orden del día.

7. Es ajustada a derecho ya que el artículo 78.3 del ROF señala que, en caso de convocatoria a instancia de miembros de la corporación local, su celebración no podrá demorarse por más de dos meses desde que el escrito tuviera entrada en el registro general. En este caso, ya sabemos que el escrito tuvo entrada en el registro el día 15 de enero, luego su celebración el día 15 de marzo está en el plazo previsto. De cualquier manera, de no haberse respetado este plazo, en principio, se trataría de una irregularidad no invalidante que no produciría mayores problemas.

8. Este recurso administrativo no deberá ser admitido ya que el grupo municipal, como tal, carece de legitimación para recurrir, ya que la Ley 7/1985 sólo reconoce legitimación para impugnar los actos de los órganos municipales colegiados a aquellos concejales que hubieren votado en contra, y no a los grupos municipales.

## 9.

1. *Recurso administrativo.* Se tratará del recurso de reposición, porque el acto del alcalde, en este caso del primer teniente de alcalde que actúa por sustitución, pone fin a la vía administrativa, según el artículo 52.2 a) la Ley 7/1985.

El plazo de que dispone la ley a la Administración no lo es, a tenor del artículo 42.2 de la Ley 30/1992, tan sólo para dictar resolución, sino que lo es para notificar aquélla. En este caso, el plazo era de un mes (art. 117 de la Ley 30/1992). La Administración resuelve en plazo, pero no notifica en plazo la misma, luego, jurídicamente, es como si no existiera resolución. De manera que el día 26 de febrero el interesado podía entender desestimado por silencio administrativo el recurso interpuesto, y acudir ya a la vía contencioso-administrativa.

2. *Recurso contencioso-administrativo.* El artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), señala que si el acto no fuera expreso el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de seis meses, y se contará a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con normativa específica, se produzca el acto presunto.

En este caso, los seis meses se inician el día 26 de febrero y finalizan el día 26 de agosto. Ahora bien, como según el artículo 128.2 de la LJCA, durante el mes de agosto no correrá el plazo para interponer el recurso, resulta que el último día de plazo para poder interponer

recurso es el día 26 de septiembre, que es cuando, efectivamente, el concejal interpone su recurso. Luego el recurso no es extemporáneo.

Respecto al fondo de la cuestión, pudiese tener razón puesto que ya analizamos con anterioridad que otorgar licencia de obras era, en principio, competencia del alcalde, salvo que la legislación sectorial lo atribuya a otro órgano.

**10.** Según el artículo 126.1 del ROF, los dictámenes de la comisión informativa tienen carácter preceptivo y no vinculante. De manera que, en principio, deben emitirse en todo caso. Ahora bien, el número dos del citado artículo señala que en supuestos de urgencia el pleno podrá adoptar acuerdos no dictaminados por la comisión correspondiente, dando cuenta a la comisión informativa en la primera sesión que celebre.

En este caso, recordamos que lo que se adoptó es un acuerdo aprobando un proyecto de obra municipal dependiendo de ello una subvención de la comunidad autónoma de la que habían tenido conocimiento la misma mañana que se celebraba la sesión extraordinaria y, además, le otorgaba un plazo muy pequeño para aprobar el proyecto y aceptar, en su caso, la subvención. Por tanto, podría estar justificada la adopción de acuerdo sin el dictamen previo de la comisión informativa y sin estar incluido en el orden del día. Más adelante nos referiremos a ello.

**11.** Con independencia de otros vicios de invalidez ya comentados con anterioridad, tales como la omisión de la licencia de actividades que era obligatoria en este caso, desde el punto de vista competencial, es claro que el acuerdo no es ajustado a derecho, porque ya vimos que la competencia corresponde al alcalde y no al pleno, sin que se pueda aplicar al presente caso la teoría de la conservación de los actos administrativos ya que, en este caso, el alcalde votó en contra del mismo.

Señalar, por otra parte, que existió quórum en la sesión celebrada, pues de los once miembros que componen el total de la corporación asistieron seis, el alcalde y otros cinco concejales. Por otra parte, el acuerdo se adoptó por el voto favorable de cinco de ellos.

**12.** Al día siguiente de la sesión, esto es, el día 16 de marzo, se remitió y tuvo entrada en el registro de aquella Administración copia del acuerdo adoptado, cumpliendo la entidad local con lo obligado en el artículo 56.Uno de la Ley 7/1985.

La Administración General del Estado efectúa requerimiento de anulación del acuerdo el día 10 de abril. De acuerdo con el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, el plazo de que disponía para hacer ese requerimiento era de 15 días hábiles a partir de la recepción de la comunicación del acuerdo. Por tanto, en este caso, es claro que el requerimiento lo efectuó fuera de plazo. Por tanto, en ningún caso, la resolución del ayuntamiento a ese tardío requerimiento habilita a la Administración para reabrir plazos ya vencidos.

Por otra parte, según el artículo 65.4 de la Ley 7/1985, disponía de dos meses para, sin necesidad de requerimiento previo, haber recurrido el acuerdo ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Pero aquí, el plazo para poder presentar ese recurso vencía el día 16 de mayo. Como el recurso lo interpone el día 22 de mayo, es claro que el mismo es extemporáneo.

**13.** El artículo 83 del ROF señala que «son nulos los acuerdos adoptados en sesión extraordinaria sobre asuntos no comprendidos en su convocatoria, salvo especial y previa declaración de urgencia hecha por el órgano competente con el voto favorable de la mayoría».

En el caso que comentamos recordamos que esa misma mañana se comunicó por la comunidad autónoma una posible subvención para afrontar una obra municipal, concediendo al ayuntamiento un plazo muy breve para responder a la misma. Naturalmente, entendemos que lo que el ayuntamiento en pleno debía aprobar era el proyecto de esa obra que conllevaría la aceptación de la subvención. Por lo tanto, podemos entender que existía urgencia para la aprobación de ese acuerdo, pues de no ser así se produciría la pérdida de la subvención otorgada, por ello podemos entender ajustada a derecho la aprobación de un punto no incluido en el orden del día, si se cumplió con el requisito de la declaración de urgencia por la mayoría de los presentes en la sesión. Siempre, por supuesto, que la tramitación del proyecto de la obra estuviera completa y a falta, tan sólo, de su aprobación.

**14.** Con independencia de la aplicación de la legislación propia de las comunidades autónomas sobre la materia, debemos señalar que la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, que señala qué obras precisan qué proyecto técnico. En concreto, en su artículo 2.º se señalan, entre otras, las de nueva construcción, ampliación o modificación que alteren la configuración arquitectónica de los edificios, etc. Por tanto, no parece que la instalación de un grupo electrógeno y de un sistema de refrigeración tengan entidad suficiente como para exigir ese proyecto técnico. De cualquier manera, de haber sido preciso el mismo, por un lado, la administración debió requerir al interesado para que lo aportara y, por otro, si se concedió la licencia siendo preceptivo el citado proyecto, la normativa urbanística vigente confiere al ayuntamiento la posibilidad de suspensión de las obras y la adopción de medidas de protección de la legalidad urbanística para subsanar aquella omisión.

Cuestión distinta es la licencia de actividades clasificadas que debiera haberse exigido con carácter previo al otorgamiento de la licencia de obras, al tratarse de una actividad molesta. Pues, a tenor del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, en su artículo 29 exige proyecto técnico y memoria descriptiva en que se detallan las características de la actividad y su posible repercusión sobre la sanidad ambiental y los sistemas correctores que se propongan utilizar con expresión de su grado de eficacia y garantías de seguridad.

**15.** Es un acto nulo de pleno derecho a tenor del artículo 62.Uno b) de la Ley 30/1992, pues el alcalde no tiene la competencia para declarar la lesividad al interés público de un acto adoptado por el Pleno, a tenor de lo señalado en el artículo 103 de la Ley 30/1992.

Por otra parte, el acuerdo por el que se otorgó la licencia de obras incurría en vicio de nulidad absoluta por lo que la revisión de oficio que habría que poner en marcha no es la del artículo 103 que se refiere a los actos anulables declarativos el derecho, sino la del 102 que se refiere a los actos que tengan vicios del artículo 62.Uno de la Ley 30/1992.

**16.** Se puede acceder a lo que solicita el funcionario respecto a un puesto de trabajo en segunda actividad dentro del ayuntamiento.

Conforme al artículo 138.Uno del Texto Refundido de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, la condición de funcionario de carrera se pierde, entre otras causas, por la jubilación forzosa, quien según el artículo 139.Uno procede declararse de oficio o a petición del interesado por «incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones», por lo que teniendo en cuenta que la incapacidad permanente en su grado total, según el artículo 137.4 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), ha probado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, es aquella que inhabilita al funcionario para la realización de todas o de las fundamentales tareas de su profesión, estamos ante el supuesto de jubilación previsto en el precepto citado y, en consecuencia, el ayuntamiento viene obligado a declarar de oficio la jubilación del funcionario, jubilación que implica la pérdida de la condición de funcionario.

Cierto es que, conforme al artículo 137.4 de la LGSS, la incapacidad permanente total para la profesión habitual es aquella que inhabilita al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de su profesión siempre que pueda dedicarse a otra distinta, circunstancia esta última que justifica la compatibilidad de la percepción de la pensión vitalicia por dicha incapacidad con el salario que pueda percibir el trabajador en la misma empresa o en otra distinta como establece el artículo 141.Uno de la citada LGSS.

Partiendo de lo anterior, podemos concluir que, ante la declaración de un funcionario en situación de incapacidad permanente total dando por extinguida la relación de funcionario, ha de tenerse en cuenta que, a diferencia de las empresas privadas en que el empresario tiene libertad para contratar a quienes tienen conveniente y en consecuencia nada le impide formalizar un nuevo contrato para tareas distintas, en la administración pública se precisa que exista en plantilla dicho puesto de trabajo vacante, y de existir o crearse el artículo 91.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, LBRL, exige que la selección de todo el personal, sea funcionario o laboral, se realice de acuerdo con la oferta de empleo público mediante los sistemas de oposición, concurso-oposición o concurso, respetando los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad. Por lo que el supuesto planteado no habría impedimento en que funcionario jubilado se presentase a las pruebas selectivas convocadas por el ayuntamiento en pie de igualdad con los restantes participantes y, de ser seleccionado, vendría obligado a comunicarlo a la Seguridad Social por si procediera alguna rectificación en su pensión.

Por tanto, a la vista de lo señalado, la pretensión del funcionario jubilado no tiene cobertura legal.

**17.** A diferencia de los bienes de dominio público y de los comunales que, mientras no se desafecten, no pueden ser enajenados, los bienes patrimoniales pueden ser enajenados y por tanto gravados, cedidos gratuitamente, etc., para lo que el artículo 5.º de la Ley 7/1985 reconoce plena capacidad jurídica. Así, a tenor de dicho precepto, «para el cumplimiento de sus fines y en el ámbito de sus respectivas competencias, las entidades locales, de acuerdo con la constitución y las leyes, tendrán plena capacidad jurídica para adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes, celebrar contratos, establecer y explotar obras y servicios públicos, obligarse, interponer los recursos establecidos y ejercitar las acciones previstas en las leyes».

Actos de gravamen que pueden consistir tanto en la constitución de derechos reales de voces (servidumbres), como de garantías (prendas o hipotecas). Respecto a estos últimos, el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales establece que el pago de las obligaciones derivadas de las ope-



raciones de crédito concertadas por las entidades locales podrá ser garantizada, entre otras formas, mediante la constitución de garantías real sobre bienes patrimoniales.

Por su parte, el artículo 182 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL) establece que «las deudas contraídas por las entidades locales no podrán ser exigidas por el procedimiento de apremio, a excepción de las aseguradas con prenda o hipoteca...».

En definitiva, es posible constituir una hipoteca sobre los bienes patrimoniales de las entidades locales.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que el artículo 109 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que «los bienes inmuebles patrimoniales no podrán enajenarse, declararse ni permutarse sin autorización del órgano competente de la comunidad autónoma cuando su valor exceda del 25 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto anual de la corporación». Precepto que viene a reiterar el artículo 79 del TRRL.

Por otro lado, el artículo 152 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, de aplicación supletoria, señala que «no podrán imponerse cargas o gravámenes sobre los bienes o derechos del patrimonio del Estado sino con los requisitos exigidos para su enajenación». Por lo tanto, en el ámbito local, será preciso el oportuno expediente para ello y resolverá, definitivamente, sobre la constitución de la hipoteca o bien el alcalde o bien el pleno, dependiendo de la cuantía económica y el número de anualidades, de acuerdo con lo previsto en los artículos 21 y 22 de la LBRL.

#### SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley Orgánica 5/1985 (Régimen Electoral General), art. 179.
- Ley 7/1985 (LBRL), arts. 5.º, 21, 22, 52, 56, 65 y 91.2.
- Ley 30/1992 (LRJAP y PAC), arts. 42.2, 62.1, 64 y ss., 102, 103 y 117.
- Ley 29/1998 (LJCA), arts. 46.1 y 128.2.
- Ley 38/1999 (Ordenación de la Edificación), art. 2.º.
- Ley 33/2003 (Patrimonio de las Administraciones Públicas), art. 152.
- RDLeg. 781/1986 (TRRL), arts. 79, 138.1, 139 y 182.
- RDLeg. 1/1994 (Seguridad Social), art. 137.4.
- RD 2568/1986 (Rgto. de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales), arts. 47.2, 78.3 y 83.
- RD 772/1999 (Presentación de Escritos, Comunicaciones y Solicitudes a la Administración General del Estado), art. 18 b).
- Decreto 2414/1961 (Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas), arts. 14 y 29.